



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 18º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1º

ORIGEN

JUZGADO 29º CIVIL MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)

JAIRO BUSTOS ALVÁRADO

DEMANDADO (S)

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

RADICADO:

11001-4003-029-2010-01602-00

TUTELA 2016-535

C 6

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 25/08/2016
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400306020060003700
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL CIVIL 000 BOGOTA

Beneficiario : 110014303000 OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100005070825	400100005070825	21/07/2015	Constituido	9.200.000,00
9400100005070847	400100005070847	21/07/2015	Constituido	9.200.000,00
9400100005073960	400100005073960	23/07/2015	Constituido	2.350.000,00
9400100005073961	400100005073961	23/07/2015	Constituido	5.000.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	25.750.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	25.750.000,00

Copia
11

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.(REPARTO)
E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA
Accionante: JAIRO BUSTOS ALVARADO
Accionado: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO
DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D.C

JAIRO BUSTOS ALVARADO, mayor de edad identificado civilmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en propio nombre y representación en calidad de afectado directo, respetuosamente me dirijo ante su despacho, para manifestar que promuevo **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** consignada en el artículo 86 de la Carta Magna, contra los **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, por incurrir en vías de hecho, y consecuentemente violación al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de 1991, el cual me está siendo vulnerado, al igual que el derecho a una vivienda digna, a una vida digna basado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho así:

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el desconocimiento del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, cuya tutela solicito, son los siguientes:

1. En el mes de enero del año 2010 firme como Codeudor de ADRIANA ROCIO DE ALBA BLANCO., una letra de cambio por valor de 1.905.000.00, la cual se comprometió a cumplir con esta obligación.
2. En el mes de marzo del año 2010 firme como Codeudor de LAUDITH BLANCO, una letra de cambio por valor de 1.560.000.00, la cual se comprometió a cumplir con esta obligación.
3. En el mes de abril del año 2011 estaba por cerrar la venta de la cuota parte que tengo en un inmueble, pero me entere que se encontraba embargado, motivo por el cual este negocio se canceló.
4. Me entrevisté con el señor demandante para ver la posibilidad de un arreglo, pero este señor tajantemente me dijo que NO, que no era negociable esta obligación.
5. Le increpé porque me cobraban y porque no le cobraban a las personas titulares de las obligaciones, a lo que me respondió que no se desgastaba con ellas por que no tenían inmueble que respaldara la deuda, por eso me demandó a mí.
6. En el juzgado 29 civil municipal me dieron unos documentos y me dijeron que consiguiera abogado y que pagara la deuda.
7. Pase un derecho de petición al juzgado, pidiendo se me explicara porque me cobraban a mí solo y no le cobraban a las deudoras principales, pero nunca obtuve respuesta.
8. Igualmente se presentaron dos nulidades al proceso, pero el señor juez nunca dio explicación de su negativa frente a estas nulidades.
9. También se le pregunto al señor juez, porque permitía que se excedieran en los bienes embargados, ya que la deuda era de tres millones de pesos, y

me embargaban la parte de la casa cuyo valor comercial es superior a los 57.000.000.00 de pesos, y al igual que lo anterior, el señor juez guardo silencio absoluto. NO hay coherencia.

10. A pesar de estos requerimientos y solicitudes, el proceso siguió adelante y ordenaron el remate de la casa.
11. Algo bien curioso y que considero que es motivo para declarar una nulidad procesal, ocurre que el juzgado 29 civil municipal de Bogotá, expide visto de remate donde resalta "...VALOR DEL 50% DEL AVALUO....\$36.674.250.00.." y el juzgado 18 de ejecución civil municipal de Bogotá expide aviso de remate donde resalta "...El 50% del bien inmueble cuenta con un valor comercial de \$57.397.500.00.
12. De lo anterior puedo concluir que por deficiencia y negligencia procesal, pierdo mi vivienda por tres millones de pesos, por no cobrarle a la titular de las obligaciones respectivas, y por otra parte ni la justicia se pone de acuerdo sobre el valor base para realizar un remate, creando distractores, y falsas expectativas a los posibles postores.
13. En otros términos, se está abusando del derecho, de mi buena fe, en la incongruencia de valores para una diligencia judicial demasiado importante, y lo que es más importante, me están dejando sin vivienda, todo por la comodidad del titular de la ejecución y los oídos sordos de la justicia.

SITUACION FACTICA PRINCIPAL

Estoy siendo objeto de decisiones judiciales parcializadas y abusadoras del derecho, ya que por la pereza y comodidad del tenedor de las letras de cambio, en ubicar y cobrar a las reales titulares de estas obligaciones, enfilaron baterías contra la persona que el pecado cometido es tener vivienda, y no respetar una ritualidad o sentido común, de no hacerle daño o perjuicio a una persona de bien, porque lo que prima es lucrarnos a costas del más débil, y responder positivamente a unas exigencias jurídicas, pasando por encima del derecho constitucional del Debido Proceso que tenemos todos los colombianos.

He sido objeto de una conducta atípica y antijurídica por parte de los señores Jueces que han conocido el presente asunto, cuyo resultado fue el despojarme de mi vivienda sin miramiento alguno, e inclinando la balanza de la justicia hacia el lado más fuerte.

OTRAS SITUACIONES FACTICAS PARA TENER EN CUENTA

ABUSO DEL DERECHO

La teoría del Abuso del Derecho surge del conflicto de dos axiomas: qui jure suo Utitur, Neminem laedit (quien usa de su derecho, a nadie lesiona); y neque malitiis indulgendum (no hay que ser indulgente con la maldad), en los tiempos cuando imperaba el derecho romano, siendo adoptada la teoría por ese sistema, mediante los textos de Gayo y de Paulo. Posteriormente, adquiere su carácter técnico y científico, así como su aplicación práctica, en el siglo XVIII, a partir de la Revolución Francesa, cuando la jurisprudencia empezó a considerarla en el

ámbito civil. Los juristas liberales de aquella época, y algunos actuales, estiman que la ley es la que delimita las actuaciones humanas, y por tanto, siempre que actúen dentro de los parámetros legales, no se tiene por qué estar investigando las intenciones y menos, por los daños que se produzcan a la contraparte o a terceros. Sin embargo, el francés Josserand, ha argumentado que "los derechos no pueden ser puestos al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo, de la mala fe; tienen un espíritu, que es la razón por la cual la ley los ha concedido; es evidentemente ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley". Es así, entonces, que el abuso y la mala fe procesal afecta tanto a las partes, los terceros, como a la justicia, entendida desde su punto de vista espiritual.

Sin embargo, si alguien ejerce, con aparente licitud, un derecho que es reconocido por el ordenamiento jurídico de manera excesiva, también abusa del derecho.

Con respecto a los criterios para determinar el abuso de los derechos existen tres doctrinas o corrientes:

Concepción subjetiva:

Existe abuso del derecho, "cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se haya actuado con dolo, o sea con la intención de dañar o perjudicar a otro."

En iguales términos, se tipifica este abuso al cometerse negligencia en el actuar, y por tanto produce un daño, es decir, si se hubieran tomado las medidas se evita el daño. Además, hay abuso cuando el titular no tiene un interés serio y legítimo para actuar.

Este criterio cuyo carácter central es la intención, y por ello, se denomina intencional, es el de mayor explicación jurisprudencial ya que con él, se evidencia una ruptura de equilibrio de intereses. Se indica además que "... el abuso de por sí significa elevarse a un propósito desmedido, exceso éste que puede ser culpable o doloso o simplemente actuado con imprudencia de manera que la actitud subjetiva del agente ha de constituir una de las notas más singulares para perfilar el instituto, adunada con la elección del medio para llevarlo a cabo"

Concepción objetiva:

De acuerdo a esta doctrina, hay abuso cuando se actúa contra la función o fin social económico del derecho acusado como abusado. Así, la teoría del abuso del derecho se puede sostener en la legitimidad moral, vinculándose el ejercicio de un derecho subjetivo con su uso inmoral.

Concepción mixta o ecléctica:

Combina elementos subjetivos y objetivos. El acto abusivo se configura al existir intención de dañar (elemento subjetivo) y cuando se aparta de la función social para el que ha sido destinado (elemento objetivo). La noción fundamental es la función social, pero sin desdeñar "la intención de dañar, la presencia de culpa y la falta de un interés serio y legítimo."

En otros términos, si alguna de las partes, así sea el Juez, incurre en el abuso, se pierde el objetivo del proceso, además de atentar contra los intereses de la víctima que resulte del abuso, contrariando la moral, la buena fe y el deber de colaboración entre las partes, y sobre todo el debido proceso como derecho fundamental de todos.

Sobre su naturaleza jurídica, existen autores que asimilan el abuso con un acto ilícito, porque se actúa de manera contraria a la ley; otros, con un acto lícito, ya que son comportamientos aceptados por la ley; y como un acto intermedio entre lo lícito y lo ilícito.

La buena fe.

El profesional del derecho, en especial, al interponer un escrito que inicia un proceso tiene que tener en cuenta que el mismo es un medio para obtener el derecho sustantivo que se reclama, y no un medio para causar daño a la contraparte sea por el interés o causa que sea.

Es importante que los principios de buena fe estén presentes en los escritos que constituyen los procesos para que la justicia no se desvíe de sus fines y se convierta en instrumento de intereses extraños a ella.

La responsabilidad por abuso en las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son medios para que la sentencia no sea ilusoria, sin embargo, recurren a la interposición indiscriminada de esta figura con el fin de perjudicar tanto a la parte demandante como a terceros.

El Juez tiene que procurar que las medidas cautelares no causen daños y perjuicios, así como molestias innecesarias cuando se adopte o ejecute la medida, pudiendo incluso sustituir la medida, siempre que los intereses del actor queden asegurados. A estos efectos, de garantizar los daños y perjuicios que pudieran causarse al demandante, se determinará una caución, que se fijará de acuerdo con la naturaleza de cada causa.

Como se observa, es una tipificación del abuso y de la mala fe procesal, aunque no se diga con nombre propio, por lo tanto el Juez determinará que si ha actuado de mala fe, le corresponderá una indemnización por daños y perjuicios, representada por la caución, además de pago en costas y expensas, si fuere necesario.

CONCLUSION

El abuso y la mala fe procesal son fenómenos, como dijimos al principio, pérfidos de nuestra sociedad. El abuso se define como la utilización de los medios que provee la ley para ejercitar un derecho con fines distintos a los que persigue dicha ley, y por ende, la justicia. La mala fe, entretanto, es ese sentimiento o disposición de ánimo de la parte en cometer perjuicios y daños a la contraparte a través de gestiones alejadas de la ley. Entiéndase que cuando hablamos de parte, también nos referimos a sus apoderados legales dentro del proceso, así como al propio juez.

El Juez no puede subsanar las deficiencias de la parte actora, quien en forma hábil induce al despacho en error y se contempla la tentativa de fraude procesal

- Por esta razón se viola el debido proceso, la confianza, y la buena fe, al acto propio y el derecho a la defensa.

Ante esta serie de irregularidades presentadas en el plenario y que he expuesto en el acápite de hechos, y por las consiguientes violatorias al debido proceso, y ante el inminente riesgo de perder mi vivienda por esta violatoria a mis derechos fundamentales, es que invoco la presente acción de tutela.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito su Señoría se ordene al Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. y a su comisionado, suspender de manera INMEDIATA, la diligencia de Remate programada para el día 17 de Agosto de 2016, mientras se decide la presente tutela, para evitar un perjuicio irreparable.

PETICIONES

Por lo narrado en la parte de hechos de la presente acción de tutela, solicito muy respetuosamente a su Señoría:

PRIMERO: Se me tutelen los derechos fundamentales del Debido Proceso por vías de hecho.

SEGUNDO: Se DECRETE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó la práctica de las medidas cautelares proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Se continúe con el debido actuar procesal.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO - Reiteración de jurisprudencia-

Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: **(i)** el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y **(ii)** el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.

Por excepción, también ha determinado que el **defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto** cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del

derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Algunos casos en donde la Corte ha determinado que los funcionarios judiciales incurrieron en un **defecto de procedimiento por exceso ritual manifiesto** son los siguientes:

En las sentencias **T- 1306 del 6 de diciembre de 2001**, sentencia **T-1123 del 12 de diciembre de 2002**, sentencia **T- 289 del 31 de marzo de 2005** donde justificó su decisión con base en el contenido de una disposición legal, con su actuación desconoció el precepto 228 de la Constitución Política el cual establece que en todas las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial.

En este mismo sentido, las sentencias T-950 de 2003, T-1091 de 2008, T-599 de 2009, T-386 de 2010, entre otras, hacen parte de la línea jurisprudencial sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, las cuales se fundamentan en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, específicamente en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial. Es decir, que, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, éstos son:

- “(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;
- (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;
- (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y
- (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”

Es decir, que cuando se alega la configuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, también debe verificarse la observancia de los anteriores requisitos específicos para declarar su configuración

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más

aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

VIA DE HECHO-Defecto sustantivo

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

VIA DE HECHO-Defecto procedimental

Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermite eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

SENTENCIA T-518/95 - ACCION DE TUTELA-Procedencia

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como

consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

Sentencia T-504/98 - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional/VIA DE HECHO-Completo y exhaustivo análisis de pruebas

Esta Corporación, ha expresado en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela excepcionalmente procede contra providencias judiciales, cuando éstas constituyan vías de hecho, lo cual, esta reconociendo que la intangibilidad de la decisión, desaparece por razón del comportamiento arbitrario e injusto del juez que incumple el debido proceso, y vulnera con este desconocimiento otros derechos fundamentales. Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho.

De otro lado, los requisitos específicos de procedibilidad aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en virtud de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. En el evento de presentarse al menos uno de ellos en el caso en examen, la solicitud de amparo deba considerarse procedente. Según lo previsto en la sentencia C-590 de 2005, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales,¹ o en que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.²

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento del deber de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado –vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria del juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

La Constitución Política de Colombia dentro del decálogo de derechos, estableció en el artículo 46 el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad. Preciso que dicho mandato se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia.

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador consagró la *protección de los ancianos* en su artículo 17. A su vez, estableció los siguientes compromisos a adoptar: "a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*"

La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena al debate y por el contrario, ha abordado y ampliado el tema de la protección especial a las personas de la tercera edad, de esta manera, sostiene que dicha garantía se estableció con el objeto de alcanzar la igualdad material ante la Ley. A su vez, la **sentencia T-378 de 1997**, señaló que la omisión injustificada en el trato especial al que tienen derecho los sujetos de especial protección sería un acto discriminatorio si se tiene en cuenta que las medidas adoptadas para estos grupos están encaminadas a garantizar la materialización de derechos fundamentales.

EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda digna se encuentra en el artículo 51 de nuestra Carta Política, más exactamente, en el capítulo 2 que se refiere a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y dispone lo siguiente: "*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda*".

Por otro lado, los instrumentos internacionales dan cuenta del amplio margen de protección que se ha otorgado al derecho a la vivienda digna.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25 numeral 1° dispone que toda "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Subraya fuera de texto).

Sentencia T-046/15 - Bogotá D.C., febrero 11. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-

Procedencia de la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección por habitar zona declarada de alto riesgo no mitigable

El derecho a la vivienda es fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son, menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o población desplazada; en los casos en que se afecta el contenido mínimo de protección del derecho, de acuerdo con el cual el Estado está en la obligación de promover planes de vivienda, que incluyen subsidios para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, este último cuando la afectación del derecho sea como consecuencia de la acción (por ejemplo, por obras de interés general) o inacción (por ejemplo, construcciones sin licencia de construcción en zonas de alto riesgo) de las entidades territoriales o por hechos imprevisibles (por ejemplo, desastres naturales).

Se colige entonces, que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia e la acción de tutela contra la decisión adoptada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

1. Copia del aviso de remate del juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Copia del aviso de remate del juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación escrita, dirigirse a la siguiente dirección: carrera 8 N° 35 B - 36 sur en la ciudad de Bogotá D. C.

Atentamente.

Jairo Bustos
JAIRO BUSTOS ALVARADO
C.C. N° 19.399.492 de Bogotá D. C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AVISO DE REMATE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER

Que en el EJECUTIVO No.2010-1602 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JAIRO BUSTOS ALVARADO, se ha dictado providencia calendada 10 de septiembre de 2013 que señala la hora de las 8:30 A.M., del día diez y siete (17) de octubre del dos mil trece (2013), para efectos de llevar a cabo diligencia de Remate del 50% de el bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado dentro del presente proceso, el cual se encuentra ubicado en la Calle 34 No.7-A-51 Sur (hoy) Calle 38 A Sur No.8-29 dirección catastral de esta ciudad.

SE TRATA DE:

Inmueble distinguido con folio de matrícula No.50S-253101

VALOR DEL 50% DEL AVALUO..... \$36.674.250.00

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo pericial dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

Fijese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el Art. 525 del C. de P. Civil, y dese cumplimiento a lo ordenado en el Art. 55 de la ley 794 de 2003.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con el Art. 34 de la Ley 1395 de 2010.

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
Secretaria

AVISO DE REMATE

JUZGADO 18 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ACUERDO No.PSAA13 No.9962 9984 Y 9991 DE 2013
Cra. 10 No.14-33 piso 1

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO No. 11001400302920100160200 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JAIRO BUSTOS ALVARADO, por auto de fecha 29 de JULIO de 2015 el Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, señalo la hora de las once (11:00 A.M.) del día cinco (05) del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el 50% del bien inmueble de propiedad del demandado, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No.050S-253101, ubicado en la calle 38 A SUR No.8-29 (CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

El 50% del bien inmueble cuenta con un valor comercial de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.397.500.00) M/Cte.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo pericial dado al bien y postor hábil que consigne previamente el 40% del mismo a órdenes del juzgado de origen 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado.

El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 525 del C.P.C., reformado por el Art. 55 de la ley 794/2003; los Arts. 33,34 y 122 de la ley 1395 de 2010 y Art. 40 de la ley 153 de 1887.

Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en virtud a los acuerdos PSAA13 No.9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.399.492**
BUSTOS ALVARADO

APELLIDOS
JAIRO

NOMBRES
Jairo Bustos



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-1960**

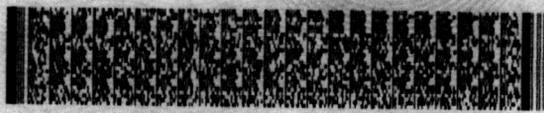
PAIME
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-NOV-1978 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00154513-M-0019399492-20090417 0010757078A 1 25770210

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO
EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE - BOGOTÁ
Teléfono: 3421340

OF. EJ. CIV. MUNI. JURID
87643 25-AUG-16 9:51

15 folios
Despacho

Oficio No. 2678
Fecha: 24 de agosto de 2016

SEÑORES:

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-0535 de JAIRO BUSTOS ALVARADO contra el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se le informa que este despacho judicial, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), **ADMITIO** la tutela de la referencia, y con apoyo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerirlo para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre los hechos relatados en la demanda de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

VINCULAR por pasiva a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2010-1602 que hoy cursa ante el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**.

COMISIONA al **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá** la notificación de los vinculados.

REQUERIR en la forma que establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, al despacho accionado, para que rindan un informe que dé respuesta a la veracidad o no de los hechos esgrimidos por el accionante, y aporten los documentos y soportes en los que basa su defensa.

Adjunto al informe deben acreditar la calidad en la que obra el servidor público que dé respuesta a la queja, con el respectivo acto de nombramiento y acta de posesión, en aras de demostrar su legitimación *ad procesum*. Todo lo anterior, sin perjuicio de informaciones adicionales que le sean requeridas, como regla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo es deber remitir copia de las piezas procesales que reposen en el expediente **No. 2010-1602** por parte del señor **Juez Dieciocho (18) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**.

Atentamente,

NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
SECRETARIO





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

25 AUG 2016

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

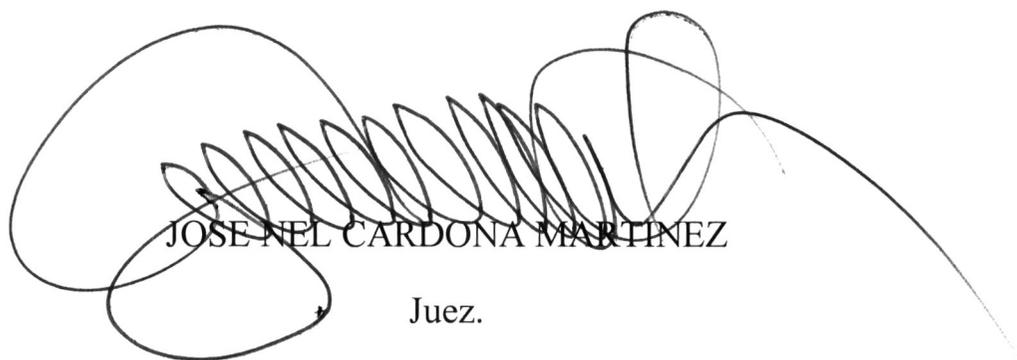
16

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Efectúense las notificaciones pertinentes conforme lo ordenado por el
Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de la ciudad, con ocasión de la
tutela y remítase el expediente.

CUMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez.

República de Colombia
Rama Judicial



Folio + Proar
RECIBIDO
LAURA YSSETH ROMERO INARES
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

08494 6-SEP-16 11:27

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO
EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE - BOGOTÁ
Teléfono: 3421340

Oficio No. 2862
Fecha: 2 de septiembre de 2016

SEÑORES:
JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 12 No. 14 - 22 PISO 1
CIUDAD

REF ACCIÓN DE TUTELA 2016-0535 de JAIRO BUSTOS ALVARADO contra el
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO
DIECIOCHO (18) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Cordial saludo, conforme fallo de fecha 1 de septiembre de 2016, se RESOLVIÓ negar la petición de tutela instaurada por el accionante en contra de su Despacho Judicial.

De la misma forma se ordenó la devolución al Juzgado de origen del expediente No. 2010-1602 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JAIRO BUSTOS ALVARADO, el cual se encontraba en préstamo.

Lo anterior en 6 cuadernos con 3, 4, 16, 45, 16 y 153 folios,

Atentamente,

NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
SECRETARIO

